

310.28
Exp No. 481 de octubre 04 de 2019
DECOMISO FORESTAL

RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)

1354

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado interno N° 5313 de 2 de septiembre de 2019 el Intendente Jefe LUIS MIGUEL NÚÑEZ GENES Comandante del Cuadrante Vial No. 4 de Sincelejo, deja a disposición de CARSUCRE veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), incautados al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, por inconsistencias en el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o similares, sistemas agroforestales con fines comerciales N° 016-661940 en lo referente a el código QR y el destino final. Para lo cual aporta acta de incautación de elementos varios por la Policía Nacional Cuadrante Vial No. 4 de Toluviejo y formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados expedido por Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que mediante oficio N° 09319 de septiembre 03 de 2019, CARSUCRE solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) seccional Sincelejo, certificar si el Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Similares Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados con el N° 013-661940 en el que se determine la ruta y el destino final de los productos forestales.

Que mediante oficio de radicado interno N°. 5419 de 5 de septiembre de 2019 el Gerente Seccional Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), EMERSON PAOLO ARROYO NIETO informó lo siguiente:

- I) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución N° 159 de 2009 delega al Instituto Colombiano Agropecuario el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales y la expedición de remisiones de movilización de productos de transformación primaria provenientes de las áreas forestales debidamente registradas; precisa que todas las remisiones por movilización de madera son expedidas por el ICA en

310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)

1354

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el sentido que se encuentran firmadas por los funcionarios de la Institución.

- II) Manifiesta que revisado el aplicativo forestal que es la herramienta mediante la cual se expiden las remisiones se determinó que la FORMA No. 016 661940 objeto de controversia tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de CARTAGENA. Mientras que la FORMA No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de MONTERÍA.
- III) Asimismo, adjunta acta No. 007 de 9 de agosto de 2019 de revisión de autorización de la empresa TEKIA S.A.S.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158766, se decomisó preventivamente los productos de flora terrestre en la cantidad de 29,27 m³ de madera tipo rolliza, de la especie Teca (*Tectona grandis*), por presentar inconsistencia en el formato de remisión expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y destino final la ciudad de Montería, por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 expedida por CARSUCRE, se impuso medida preventiva contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, consistente en decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158766 de fecha 9 de septiembre de 2019 por la cual se decomisó 29.27 m³ de madera tipo rolliza, de la especie Teca (*Tectona grandis*), por inconsistencias en el formato de remisión expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y destino final la ciudad de Montería, por lo cual se le hizo la incautación.

Que el artículo tercero de la precitada Resolución dispone: "*Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009*"

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)

1354

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019 se abrió investigación y se formuló el siguiente cargo único contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia:

CARGO ÚNICO: El señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia, presuntamente movilizó los productos de transformación primaria mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158766 de fecha 9 de septiembre de 2019, en la cantidad de 29.27 m³ de madera tipo rollizo de la especie Teca (*Tectona grandis*), amparándose en el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados No. 016-661940 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el cual presenta inconsistencias en lo que respecta al destino final del transporte, violando el artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de mayo 26 de 2015.

Que mediante Resolución N° 0316 de febrero 27 de 2020 se abrió investigación y se formuló el siguiente cargo único contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia y señora **ANA MERCEDES VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387 en calidad de representante legal de **TEKIA S.A.S:**

CARGO ÚNICO: El señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia y señora **ANA MERCEDES VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387 en calidad de representante legal de **TEKIA S.A.S**, presuntamente movilizaron los productos de transformación primaria mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158766 de fecha 9 de septiembre de 2019, en la cantidad de 29.27 m³ de madera tipo rollizas de la especie Teca (*Tectona grandis*), amparándose en el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados No. 016661940 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el cual presenta inconsistencias en lo que respecta al destino final del transporte, violando el artículo 2.3.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1071 de mayo 26 de 2015.

Que se observa que el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia y la señora **ANA MERCEDES VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387 en calidad de representante legal de **TEKIA S.A.S**, presentaron escrito de descargos bajo el radicado N° 1310 de 2020, no obstante, estos fueron extemporáneos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)



1354

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante escrito con radicado interno N° 5991 de octubre 03 de 2019 la señora la señora **ANA MERCEDES VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387 en calidad de representante legal de la empresa **TEKIA S.A.S** a través de apoderado debidamente constituido solicitó ante CARSUCRE la devolución de la madera aprehendida.

Que mediante escritos de radicado interno N° 6850 y 6832 de noviembre 12 de 2019, la empresa **TEKIA SAS** a través de su representante legal, solicitó a esta entidad la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 basando su argumentación en la competencia para dirimir el asunto por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) por la procedencia de la madera en cuestión.

Que mediante Resolución N° 0825 de 2020 se resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019 argumentando que el decomiso preventivo se fundamentó en amparo al artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 por inconsistencias en el formato de remisión expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA No. 016-661941 tenía por ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y destino final la ciudad de Montería y se reafirma que la procedencia de la madera no está puesta a consideración toda vez que se reconoce que proviene de cultivos forestales registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que mediante Auto N° 0975 de agosto 10 de 2020 se abrió a prueba por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante oficio con radicado N° 3964 de octubre 06 de 2020 la señora **ANA MERCEDES VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387 en calidad de representante legal de la empresa **TEKIA S.A.S** a través de apoderado debidamente autorizado solicitó la revocatoria directa de la Resolución N° 0825 de 2020.

Que mediante oficio con radicado N° 5163 de noviembre 25 de 2020 la señora **ANA MERCEDES VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387 en calidad de representante legal de la empresa **TEKIA S.A.S** a través de apoderado debidamente constituido manifiesta a conformidad la comunicación del Auto N° 0975 de agosto 10 de 2020.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

1354

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto N° 1414 de diciembre 10 de 2020 se amplió el término probatorio por treinta (30) días de conformidad al artículo 26 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante escrito con radicado interno N° 1950 de abril 15 de 2021 la empresa **TEKIA SAS** a través de apoderado debidamente constituido solicita a **CARSUCRE** referirse a los descargos y pruebas aportadas.

Que mediante Resolución N° 0938 de julio 08 de 2022 se resolvió investigación y se determinó lo siguiente que se cita a la literalidad:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas de los cargos formulados en la Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal en la cantidad de veintinueve puntos veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas de los cargos formulados en la Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 481 de octubre 04 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva realizar la devolución de producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas, decomisada preventivamente mediante Resolución No. 1324 de 24 de octubre de 2019, para lo cual se le dará conforme a lo determinado por la ley, se proseguirá a rendir acta de entrega del producto forestal a la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del producto forestal y/o al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la empresa **TEKIA SAS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la calle 43ª N° 01ª-Sur 143, municipio de Medellín, Antioquia, departamento de Antioquia, correo electrónico: notificaciones@tekia.com.co y al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** en la

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

10

1354

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

calle 102B N° 72-12 Barrio la Castilla, cuarto piso, municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

Que mediante oficio con radicado N° 5610 de agosto 12 de 2022 la empresa **TEKIA S.A.S** a través de apoderado debidamente constituido solicita a **CARSUCRE** aclaración sobre lo dispuesto en la Resolución N° 0938 de julio 08 de 2022, específicamente lo siguiente que se cita a la literalidad:

“2.1 Aclarar mediante acto administrativo debidamente motivado, cuál es estado del proceso sancionatorio ambiental en contra de Tekia.

2.2 Establecer mediante acto administrativo debidamente motivado que se exonera de responsabilidad a Tekia respecto del proceso sancionatorio adelantado en su contra y declarar que Carsucre se abstiene de sancionar a la Empresa.

2.3 Proceder con el cierre y archivo del proceso sancionatorio adelantado en contra de Tekia.”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31, numeral 2° de la Ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)



1354

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

manera clara, expresa y precisa en la constitución y en la ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que a su turno el Artículo 3 y 47 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

"CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

CASO CONCRETO

Que, a fin de dar respuesta de fondo sobre las pruebas aportadas y las solicitudes realizada por la empresa TEKIA SAS identificada con NIT. 890405325-7 en los radicado interno N° 5991 de octubre 03 de 2019, radicado interno N° 6850 y 6832 de noviembre 12 de 2019, radicado interno N° 3964 de octubre 06 de 2020, radicado interno N° 1950 de abril 15 de 2021 y enfáticamente con la validación de información a través de escrito con radicado interno N°. 5419 de 5 de septiembre de 2019 presentada por Gerente Seccional Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), EMERSON PAOLO ARROYO NIETO se dejó por sentado lo siguiente: **I) la PROCEDENCIA LEGAL DEL PRODUCTO FORESTAL maderable registrado en**

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

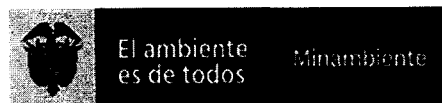
(26 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

plantaciones reconocidas por el ICA a favor de la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7, II) **VALIDEZ JURÍDICA** de la remisión No. 016 661940 con ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de CARTAGENA y remisión No. 016-661941 con ruta SAN ONOFRE-SINCELEJO-LA Y-MONTERIA y como destino final la ciudad de MONTERÍA III) Verificación del volumen de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) la cual sería transportada por el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695.

No obstante, atención a la trazabilidad que ha surtido el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente N° 481 de octubre 04 de 2019 específicamente en lo concerniente a la dualidad de actos administrativos de inicio y formulación de cargos, que por un lado a partir de la Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019 abrió investigación y formuló cargo único contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 y por otro lado mediante Resolución N° 0316 de febrero 27 de 2020 se abrió investigación y se formuló cargo único contra el señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 de Valdivia y señora **ANA MERCEDES VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387 en calidad de representante legal de la empresa **TEKIA S.A.S.**

Así las cosas, y en atención a oficio con radicado N° 5610 de agosto 12 de en el que la empresa **TEKIA S.A.S** a través de apoderado debidamente constituido solicita a **CARSUCRE** aclaración sobre lo dispuesto en la Resolución N° 0938 de julio 08 de 2022 “ POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y en respeto al derecho al debido proceso y con el fin de subsanar vicios que originan la invalidez de actuaciones que ya nacieron a la vida jurídica, este despacho decide: I) **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, II) **MODIFICAR** los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** contenido de Resolución N° 0938 de julio 08 de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” los cuales quedarán así:



310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)

1354

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas y a la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados en la Resolución N° 0316 de febrero 27 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas y a la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces de los cargos formulados en la Resolución N° 0316 de febrero 27 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° 1380 de noviembre 15 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** contenidos en la Resolución N° 0938 de julio 08 de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

Nº 1354

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas y a la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados en la Resolución N° 0316 de febrero 27 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.295.695 en calidad de conductor del vehículo que transportaba el producto forestal en la cantidad de veintinueve punto veintisiete metros cúbicos (29,27 m³) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*) en rollizas y a la empresa **TEKIA SAS** identificada con NIT. N° 890405325-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados en la Resolución N° 0316 de febrero 27 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER VIGENTES las demás disposiciones contenidas Resolución N° 0938 de julio 08 de 2022 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” CARSUCRE”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la empresa **TEKIA SAS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la calle 43ª N° 01ª-Sur 143, municipio de Medellín, Antioquia, departamento de Antioquia, correo electrónico: notificaciones@tekia.com.co y al señor **JHON JAIRO ZAPATA MADRID** en la calle 102B N° 72-12 Barrio la Castilla, cuarto piso, municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la



310.28
Exp No. 481 de octubre 04 de 2019

Nº 1354

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(26 SEP 2022)
“POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0938 DE 08 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			